

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1182/2017

RECURRENTES: JESÚS MÁRQUEZ
SANTOS Y ABEL PINACHO CORTÉS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRIGUEZ

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,¹ en los juicios ciudadanos identificados con la clave SX-JDC-102/2017, SX-JDC-103/2017 Y SX-JDC-104/2017 acumulados, mediante la cual confirmó la diversa sentencia del tribunal local que confirmó la validez de la elección de concejales en el Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Oaxaca.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
I. Jurisdicción y competencia.....	4
II. Improcedencia.....	4

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

III. Caso concreto..... 6
RESUELVE..... 13

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **Elecciones consuetudinarias.** El veintitrés de octubre de dos mil dieciséis tuvo verificativo la asamblea general comunitaria para elegir concejales en el municipio de Santo Tomás Tamazulapan, quedando como ganadores de la contienda los ciudadanos siguientes:

Cargo	Ciudadano
Presidente Municipal	Juan Pablo Santos Mendoza
Síndico Municipal	Sermarín Pinacho Mendoza
Regidor de Hacienda	Emmanuel Santos Pacheco
Regidor de Obras	Rigoberto Pinacho Pinacho
Regidora de Educación	Margarita Antonia Ramírez Mendoza
Regidor de Policía	Raúl Cruz Bustamante

- 3 **Minuta de trabajo.** El tres de noviembre de dos mil dieciséis, la autoridad municipal de Santo Tomás Tamazulapan, Oaxaca, así como diversos ciudadanos de esa demarcación territorial, se reunieron en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa con la finalidad de arreglar el conflicto *post* electoral de la comunidad, sin que hubiere algún arreglo.
- 4 **Calificación de la elección.** En sesión especial celebrada el veintitrés de diciembre de la anualidad citada, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como válida la elección de concejales del ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Oaxaca y, en consecuencia, ordenó expedir la constancia respectiva a los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos².

² Decisión aprobada mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-285/2016.

- 5 **Medios de impugnación local.** Inconformes con la calificación de la elección, diversos ciudadanos promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sendos juicios, que fueron radicados como JNI/88/2016, JNI/92/2017 y JNI/7/2017. El veintitrés de febrero de los corrientes, el órgano jurisdiccional electoral de Oaxaca resolvió los medios de impugnación señalados, en el que determinó, entre otras cuestiones, confirmar el acuerdo mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa validó la elección de Concejales celebrada en el municipio de Santo Tomás Tamazulapan, del estado citado.
- 6 **Sentencia controvertida.** El dos y tres de marzo, diversos ciudadanos promovieron tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución mencionada en el apartado que antecede, la cual fue resuelta el diecinueve de abril por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-103/2017 y acumulados, en el sentido de confirmar la elección de concejales en el Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Oaxaca, habida cuenta que los actores no acreditaron las presuntas violaciones al proceso de selección de sus autoridades.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** Inconformes con lo anterior, los hoy recurrentes interpusieron el recurso de reconsideración a fin de controvertir diversas cuestiones relacionadas con la validez en la celebración de la asamblea general comunitaria.
- 8 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 9 **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave

SUP-REC-1182/2017, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

- 10 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

II. Improcedencia.

- 12 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 13 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con

³ En adelante Ley de Medios.

excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

- 14 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
 - a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 15 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.
- 16 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 17 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por

regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

- 18 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

III. Caso concreto.

- 19 En el caso, los recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-102/2017, SX-JDC-103/2017 Y SX-JDC-104/2017 acumulados, mediante la cual confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los juicios electorales de los sistemas normativos internos JNI/88/2016 y acumulados, en la que se confirmó el Dictamen del Instituto local que declaró la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Oaxaca.

- 20 La **Litis** planteada por los actores ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y que fue objeto de revisión por la Sala Regional Xalapa consistió por una parte, en **determinar** si la publicación de la **convocatoria** fue conforme a Derecho. Por otra parte, el conflicto planteado consistió en resolver si era **válido** que se **difiriera** la **hora de inicio** de la **Asamblea General Comunitaria**, en tanto que la “Convocatoria a la Asamblea General de elección de las autoridades municipales para el periodo 2017-2019” preveía la celebración de la **Asamblea** a las **nueve horas** del veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, mientras que **por encontrarse bloqueado el acceso** principal a la Unidad Deportiva donde se realizaría, **empezó** a las **doce horas** de la fecha señalada.

- 21 A partir de lo anterior, la **pretensión** de los actores consistió en la **nulidad** de la **elección** de concejales en primer término porque el método de difusión de la convocatoria fue ilegal y, por otra parte

porque, **el diferimiento por tres horas debió ser aprobado por la propia Asamblea General Comunitaria**, para lo cual, se **debió emitir una nueva convocatoria**.

22 Señalado lo anterior, a continuación se sintetizan los argumentos hechos valer por los actores en la demanda de juicio ciudadano promovida ante la Sala Regional Xalapa para sostener la invalidez de la asamblea electiva en esencia, fueron los siguientes:

- a) Indebida difusión de la convocatoria.
- b) Indebido cambio en la hora de la celebración de la Asamblea General Comunitaria.
- c) Indebida comparecencia del funcionario del Instituto Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

23 Sobre el particular, la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio ciudadano,⁴ determinó confirmar la resolución del Tribunal local, con base en las siguientes consideraciones:

- a) Indebida difusión de la convocatoria.
 - En cuanto a que el tribunal local no se cercioró que se hubiere difundido ampliamente la convocatoria, ya que la autoridad municipal no lo hizo como se acostumbra; la Sala Regional sostuvo que de las constancias de autos, se advirtió que, contrario a tal planteamiento, hubo una debida publicidad de la misma.
 - Señaló que en el supuesto *-no acreditado-* que la *Convocatoria* no la hubieran entregado a los *Topiles* o a los miembros de la

⁴ Sentencia dictada en los juicios acumulados SX-JDC-102/2017, SX-JDC-103/2017 y SX-JDC-104/2017 acumulados. Los recurrentes del presente recurso de reconsideración fueron actores en el juicio ciudadano SX-JDC-103/2017. La sentencia es consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral www.te.gob.mx.

comunidad -como se acostumbra en el municipio- tal situación no influyó para que un sector de la población fuera excluida, en tanto que no se acreditó que se hubiera vulnerado el principio de certeza en el que la ciudadanía no supiera de antemano la fecha y hora, así como el lugar de la votación impugnada.⁵

b) Indebido cambio en la hora de la celebración de la Asamblea General Comunitaria.

- En cuanto al cambio de hora de la Asamblea General Comunitaria, la Sala Regional sostuvo que existió una justificación para ello en virtud de la imposibilidad material para que se celebrara a la hora fijada en la convocatoria en tanto que el acceso principal a la Unidad Deportiva donde se celebraría la asamblea se encontraba bloqueada por aproximadamente 80 personas.⁶
- En ese sentido, la Sala Regional razonó que no era posible que la modificación en la hora en la celebración de la Asamblea General Comunitaria fuera aprobada por la propia Asamblea General Comunitaria, en tanto que, precisamente el cambio de hora obedeció a que las pruebas acreditaban indiciariamente que la celebración de la referida asamblea se demoró en virtud de que el acceso principal al lugar donde se llevaría a cabo se encontraba bloqueado por lo que no se podía aprobar ese cambio de hora pues los asistentes no podían tener acceso al lugar donde se llevaría a cabo la asamblea.

⁵ Al respecto se tiene que en el Acta de sesión de la Asamblea General Comunitaria se precisa que al realizar el *Pase de Lista* a fin de revisar el *quórum* legal para iniciar la elección, se asentó que se contaba con la presencia de 320 asambleístas de un total de 450 que integran el municipio.

⁶ Hechos que la Sala Regional obtuvo de la valoración de un *Informe* realizado por el funcionario del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en el que relató sobre los hechos ocurridos el día de la Asamblea General Comunitaria el pasado 23 de octubre de 2016; así como de la valoración de la *Constancia de hechos de la averiguación previa* AV.P. 55(II)2014 en el que un compareciente acudió a esa representación social a certificar que el 23 de octubre de 2016, el acceso a la Unidad Deportiva donde se llevaría a cabo la Asamblea General Comunitaria se encontraba bloqueado.

- Determinó que si bien es importante que se respeten los usos y costumbres de cada municipio, también lo es que una modificación en el horario de inicio de la Asamblea General Comunitaria, no debe generar la nulidad de la elección, sin analizar el contexto social y jurídico del caso en concreto, ya que se debe privilegiar la participación activa de la ciudadanía el día a la que se convocó la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales.
 - Finalmente, la Sala Regional razonó que no existió elemento probatorio que permita acreditar, aun de manera indiciaria que, la modificación de la fecha de la elección afectara el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, ya que a ella arribaron un número similar de ciudadanos que las asambleas comunitarias anteriores⁷.
- c) Indebida comparecencia del funcionario del Instituto Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- La Sala Regional declaró infundada la presunta intervención indebida de la Oficialía Electoral del instituto electoral local, ello porque dicha autoridad estaba obligada a coadyuvar en las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos, sin que ello implicara una injerencia hacia los usos y costumbres.
 - Adicionalmente la Sala Regional razonó que lo asentado por el funcionario en cuestión no se le podía considerar como una certificación, al no reunir las características legales para ese efecto sino que debía tener la calidad de un informe.
 - Finalmente, la Sala Regional sostuvo que no existen pruebas suficientes que acreditaran un indebido actuar del funcionario

⁷ Del acta de la sesión de la Asamblea General Comunitaria levantada el 23 de octubre de 2016, se asentó que la sesión se inició a las 12:00 horas y que durante el *Pase de Lista* para revisar el *quórum* legal se encontraban presentes 320 asambleístas de 450 que integran el municipio.

público mencionado, ya que tal servidor sólo se limitó a asentar los hechos ocurridos durante el desarrollo de la *Asamblea General Comunitaria*, sin que realizara actos de injerencia a la autonomía de los usos y costumbres de la comunidad o que hubiera manipulado los hechos ocurridos durante la elección.

24 Por tales consideraciones, la *Sala responsable* estimó que debía confirmarse la resolución dictada en los juicios electorales de los sistemas normativos internos JN/88/2016 y acumulados, relativa a la designación de concejales del Ayuntamiento de Santo Tomás Temazulapan, Oaxaca

25 Ahora bien, de la lectura integral de la demanda del recurso de reconsideración se advierte que, las alegaciones que formulan los recurrentes se dirigen a poner en evidencia que la Sala Regional Xalapa:

- No se pronunció sobre todos los planteamientos formulados.
- No analizó el agravio relativo a la omisión de publicar la convocatoria por conducto de los *topiles*.
- Indebidamente, de manera arbitraria y unilateral se modificó el horario de la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, aunado a que no estaba justificado el cambio de horario.
- Hubo ilegalidad en la actuación del fedatario público enviado por el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca en tanto que esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-2010/2016 determinó que la Oficialía Electoral en las comunidades indígenas podría constituir una intervención en sus usos y costumbres.

- Fue indebido que la Sala Regional considerara que el funcionario de la Oficialía Electoral sólo observó el desarrollo del proceso electoral y elaboró un informe.
 - Que el tribunal electoral local debió resolver en el sentido en que el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz (integrante de esa instancia local) emitió su voto particular.
- 26 A partir de lo resuelto por la Sala Regional Xalapa contra lo controvertido en el presente recurso de reconsideración, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 27 Esto es así, pues de la sentencia que dictó la Sala Regional responsable se advierte que se trató de un estricto estudio de legalidad, en tanto que únicamente analizaron las pruebas y agravios a fin de determinar, por una parte, si fue válida la publicidad de la *Convocatoria* y si estaba justificado el retraso de tres horas en el inicio de la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, en virtud de que la entrada principal del lugar donde se llevaría a cabo se encontraba bloqueada por aproximadamente ochenta personas.
- 28 Al respecto, como se evidenció en párrafos anteriores, la Sala Regional en ningún momento realizó un estudio de constitucionalidad para resolver la *Litis* planteada. Por el contrario, a partir del análisis de las pruebas valoró si la convocatoria se publicó debidamente, si la forma en que se difundió permitió el conocimiento de los pobladores de Santo Tomás Tamazulapan, si realmente logró tener una participación promedio a la de asambleas anteriormente celebradas.
- 29 Asimismo, después de analizar los elementos probatorios, es decir, la convocatoria, el acta de la asamblea, el reporte levantado por el

funcionario del Organismo Público Local de Oaxaca y diversa documentación que se allegó al expediente, la Sala Regional justificó el retraso de tres horas en el inicio de la Asamblea General Comunitaria al estimar que existió un obstáculo material para la celebración a la hora indicada en la convocatoria pues el acceso principal a las instalaciones donde se desahogaría, se encontraba bloqueado por ochenta ciudadanos.

- 30 Lo anterior evidencia que, la responsable no realizó algún pronunciamiento en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución, ni tampoco se advierte que los recurrentes hubieran formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo, sino que insisten en evidenciar que fue contraria a Derecho la asamblea electiva de veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, en la que se eligieron a los concejales del Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Oaxaca, lo cual cae en el plano de la legalidad.
- 31 Finalmente, si bien en la demanda los recurrentes refieren a una violación a los artículos 1, 2, 17 y 35, de la Constitución General de la República; 24 de la Constitución local; así como 23 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al confirmar la responsable el acto impugnado, ello no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como previamente se refirió, el fondo de tales planteamientos conllevó a un estudio de estricta legalidad por parte de la Sala Regional.
- 32 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano

jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

- 33 En similares condiciones se resolvió el recurso de reconsideración SUP-JDC-1163/2017⁸ resuelto el diez de mayo de la presente anualidad.
- 34 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

⁸ En el señalado precedente, los recurrentes impugnaban la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-162/2017, mediante la cual confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio JDCI/170/2016, por la que confirmó el acuerdo del Instituto local, en el que se declaró la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Marcial Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca. La materia de controversia impugnada consistió, medularmente, en determinar si existieron irregularidades vinculadas con la violación a su sistema normativo interno, al requisito de elegibilidad y a la universalidad del sufragio, en la elección de concejales en el citado Ayuntamiento.

SUP-REC-1182/2017

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO